



**Resolución No. CSJCOR21-204**  
Montería, 7 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00148-00**

**Solicitante:** Dra. Indira Lucía Urango Aguas  
**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta  
**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego  
**Clase de proceso:** Ejecutivo singular  
**Número de radicación del proceso:** 2014-00338  
**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz  
**Fecha de sesión:** 6 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2021, la abogada Indira Lucía Urango Aguas en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Aura García Macía contra Paola Ortiz Julio, radicado bajo el N° 2014-00338.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- *“En el año 2014, la señora AURA GARCIA MACIA, inicio contra mi defendida, PAOLA ORTIZ JULIO, demanda ejecutiva singular. En este proceso, se generó de forma efectivo, EMBARGO DE SALARIO DE LA DEMANDADA POR HACER PARTE DE LA NOMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.*
- *2. En agosto del año 2020, se presentó por parte del abogado demandante, SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA SEÑORA DEMANDADA PAOLA ORTIZ JULIO.*
- *3. En el mes de diciembre, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, se entregaron los títulos relacionados y retenidos hasta la fecha, es decir, 21 de diciembre de 2020.*
- *4. A la fecha de presentación de esta solicitud de vigilancia, y luego de 8 SOLICITUDES SIN RESPUESTA POR PARTE DE ESTE DESPACHO, ESTOY ESPERANDO LA NOTIFICACIÓN ENVIADA A SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ENTREGA DE LOS TITULOS DEL MES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL, LOS CUALES AUN RETIENEN MUY A PESAR DE QUE EL PROCESO ESTE TERMINADO”.*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-151 de 30/04/2021, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/03/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 5 de mayo de 2021 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sea lo primero manifestar que le suscrito Juez funge como titular de este despacho desde el 11 de marzo de 2021.*

*Adicional a ello, se indica que el portal de Banco Agrario, le fue habilitado al suscrito Juez, para que pudiera autorizar el pago de títulos judiciales, el día 28 de abril de la presente anualidad.*

*Ahora bien, para empezar, autorizar el pago de títulos judiciales, el despacho ha asignado unos turnos asignándole un orden numérico en la medida en que van llegando las solicitudes.*

*Frente al proceso ejecutivo singular promovido por Aura García Macia contra Paola Ortiz Julio, que cursa en este juzgado radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2014-00338-00, tenemos que respecto a lo manifestado por la solicitante en cuenta a que se notifique a pagador de secretaria de educación departamental, auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación y oficio de levantamiento de medidas cautelares, tenemos que los mismos fueron enviados y notificados al correo aportado por la solicitante indiraurangoa@hotmail.com y al correo de la respectiva entidad financiera.cordoba@outlook.com a fecha 26 de febrero de 2021.*

*Por otra parte luego de observado el requerimiento, la reciente secretaria del despacho, manifiesta no haber tenido posesión del expediente ni tampoco pasado tal proceso por la secretaría del despacho desde su nombramiento en el cargo, esto es 12 de abril de la presente anualidad, dejando constancia secretarial de lo anterior.*

*De otro lado, el suscrito denota que el presente proceso fue reconstruido por audiencia de fecha 16 de diciembre del año dos mil veinte, allegando por parte de la solicitante copias del mismo, en consecuencia y referente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la señora Paola Ortiz Julio, luego de verificar dentro del portal web transaccional y dentro del proceso tenemos que es procedente la solicitud por lo que se emitirá auto entregando títulos judiciales a favor de la señora Paola Ortiz Julio.*

*Así las cosas, en los anteriores términos dejamos sentado nuestro informe sobre el trámite de la referencia.*

*Anexo, constancias de notificación oficios levantamiento de medidas, constancia secretarial y auto que ordena entrega títulos judiciales.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Indira Lucía Urango Aguas, es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, no ha resuelto las solicitudes de suministrar la notificación enviada a la Secretaría de Educación Departamental de levantamiento de medida cautelar, y la entrega de los títulos judiciales de los meses de febrero, marzo y abril.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, le informó a esta Seccional que funge como titular de este despacho desde el 11 de marzo de 2021.

Adicional a ello, indica que el portal de Banco Agrario, le fue habilitado para que pudiera autorizar el pago de títulos judiciales, el 28 de abril de la presente anualidad. Aclara que para empezar a autorizar el pago de títulos judiciales, el despacho a su cargo ha asignado unos turnos por orden numérico en la medida en que van llegando las solicitudes.

Frente a lo manifestado por la solicitante en cuento a que se notifique a pagador de secretaria de educación departamental, auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación y oficio de levantamiento de medidas cautelares, señala que los mismos fueron enviados y notificados al correo aportado por la solicitante [indiraurangoa@hotmail.com](mailto:indiraurangoa@hotmail.com) y al correo de la respectiva entidad [financiera.cordoba@outlook.com](mailto:financiera.cordoba@outlook.com) a fecha 26 de febrero de 2021.

Manifiesta que luego de observado el requerimiento, la reciente secretaria del despacho, le comunicó no haber tenido posesión del expediente ni tampoco pasado tal proceso por la secretaria del despacho desde su nombramiento en el cargo, esto es 12 de abril de la presente anualidad, dejando constancia secretarial de lo anterior.

De otro lado, el suscrito denota que el presente proceso fue reconstruido por audiencia de fecha 16 de diciembre del año dos mil veinte, allegando por parte de la solicitante copias del mismo, en consecuencia y referente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la señora Paola Ortiz Julio, luego de verificar dentro del portal web transaccional y dentro del proceso tenemos que es procedente la solicitud por lo que se emitirá auto entregando títulos judiciales a favor de la señora Paola Ortiz Julio.

Adjunta copia del auto de 4 de mayo de 2021 por medio del cual dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. Hacer entrega a la parte demandante dentro de este proceso, señora PAOLA ORTIZ JULIO de los siguientes títulos judiciales por cuenta del presente proceso:*

TITULO JUDICIAL	VALOR
427800000020769	\$ 615.252.00”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Indira Lucía Urango Aguas.

Por otro lado, para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, al finalizar el primer trimestre de la presente anualidad (31/03/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE	TOTAL
Primera instancia control de garantías - Ley 906	119	0	119
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	2	0	2
Primera y única instancia Civil	325	46	371
Primera y única instancia Civil - Oral	612	0	612
Tutelas	15	0	15
<b>TOTAL</b>	<b>1073</b>	<b>46</b>	<b>1119</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva de 1119 procesos, la cual supera en demasía la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11479 de 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, la misma equivale a 632 procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia;

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República”*

en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Del mismo modo es pertinente elucidar que en la presente anualidad se han presentado varias novedades en la planta de personal de la dependencia judicial requerida; el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego se desempeña como juez desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y a partir de allí, le ha correspondido verificar el informe de gestión elaborado por el juez saliente, asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral y el trabajo en casa.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

De tal manera, que con las explicaciones rendidas por la Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien tiene bajo su tutela una carga que supera la capacidad máxima de respuesta según los parámetros esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura; por tal razón mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando la demora obedece a situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades del país y consideró pertinente con la finalidad de brindar un apoyo en sustanciación a dicho juzgado, que antes de iniciar la pandemia tenía un inventario superior al promedio y que también se vio afectado por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación, crear con carácter transitorio un cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11649 de 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Aura García Macía contra Paola Ortiz Julio, radicado bajo el N° 2014-00338, presentada por la abogada Indira Lucía Urango Aguas.

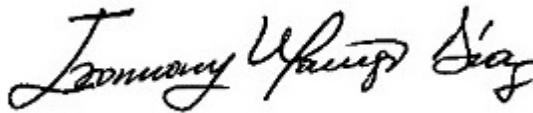
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por oficio a la abogada Indira Lucía Urango Aguas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá

Resolución No. CSJCOR21-204 de 7 de mayo de 2021  
Hoja No. 7

interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia